



Roj: **SAP V 2873/2019 - ECLI: ES:APV:2019:2873**

Id Cendoj: **46250370102019100397**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **10/07/2019**

Nº de Recurso: **1743/2018**

Nº de Resolución: **439/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **CARLOS ESPARZA OLCINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**ROLLO Nº 1743/2018**

**SECCIÓN 10ª**

**SENTENCIA nº.439/2019**

**SECCIÓN DÉCIMA :**

**Ilustrísimos Sres .:**

**Presidente:** D. José Enrique de Motta García España **Magistrados/as:** Dª. María Pilar Manzana Laguarda D. Carlos Esparza Olcina

En Valencia, a diez de julio de dos mil diecinueve

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de nº 000036/2018, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE MONCADA, entre partes, de una como parte demandante, el **MINISTERIO FISCAL** , y de otra como parte demandada apelante, D/Dª. Faustino y Andrea , representados por el/la Procuradora D/Dª. JOSE ALEJANDRO PEREZ MATEU DE ROS y defendidos por el/la Letrado/a D/Dª DANIEL HERNANDEZ ROS.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Esparza Olcina.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE MONCADA, en fecha 18 de octubre de 2018, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

*Estimando la demanda formulada por el Ministerio Fiscal DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del matrimonio contraído el 24 de octubre de 2013 por Faustino y Andrea , en el Registro Civil de Meliana, expediente NUM000 de ese Registro con todos los efectos inherentes a ese declaración en los términos expuestos en el fundamento de derecho segundo.*

*No procede la imposición de costas.*

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 10 de julio de 2019 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

**TERCERO.-** Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



**PRIMERO.-** El demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 3 de Moncada el día 18 de octubre de 2.018, que declaró la nulidad del matrimonio contraído el día 24 de octubre de 2.013 entre los codemandados.

Solicita el apelante en su recurso que se revoque la sentencia recurrida y se desestime la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO.-** Establece el artículo 73-1º del Código Civil que es nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial. Se considera que falta el consentimiento matrimonial en los casos de simulación, cuando se ha contraído con el acuerdo entre las partes de excluir la causa, objeto y finalidad del matrimonio, es decir, con el pacto de no cumplir los deberes y ejercitar los derechos derivados del matrimonio. Como dijo la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 22),: "por el carácter excepcional de la institución examinada, al negarse validez a posteriori a un contrato matrimonial aparente, debe actuarse con especial cautela respecto de los datos fácticos y elementos probatorios ofrecidos a la consideración judicial, de modo que sólo cuando conste de modo inequívoco la concurrencia de circunstancias susceptibles de integrarse en alguna de las previsiones contempladas en el precepto analizado, puede llegar a proclamarse judicialmente la radical solución propugnada, que entra, en principio, en colisión con el principio del favor matrimonio, bastante más atenuado en las figuras de la separación o el divorcio, que no niegan la existencia del matrimonio, sino que, partiendo necesariamente del mismo, sancionan, con uno u otro alcance, la crisis surgida en las relaciones posteriores de los esposos."

En el caso que hoy atrae la atención del tribunal, se comprueba que los dos demandados contrajeron matrimonio el día 24 de octubre de 2.013. Consta que se han seguido unas diligencias previas número 919/2014 en el Juzgado de Instrucción número 4 de Moncada, en las que figura la declaración del codemandado ante la policía. En esa declaración manifestó que contrajo matrimonio con la codemandada, de **nacionalidad** marroquí, a los únicos efectos de que ella pudiera conseguir el permiso de residencia, ya que en el momento del enlace ella se encontraba en situación irregular en España, dado que el permiso de residencia obtenido por su matrimonio con otro ciudadano español había quedado extinguido al producirse el divorcio. En la declaración del codemandado en la vista, dijo que tenían una relación que no iba encaminada al matrimonio, que estuvieron conviviendo durante dos meses, que ella le propuso casarse, que eran pareja "entre comillas". De estas manifestaciones se deduce con claridad que el matrimonio que contrajeron los demandados perseguía facilitar a la demandada la obtención del permiso de residencia, permiso que en efecto solicitó el día 28 de mayo de 2.014 (folio 74), y obtuvo el día 9 de julio de 2.014 (folio 88).

Aduce el apelante que en el momento del matrimonio, la situación en España de la codemandada era legal, pues disponía de una tarjeta de residencia, expedida el día 20 de agosto de 2.013. No obstante, se comprueba que dicha tarjeta, cuya copia figura en el folio 7, se despachó a la demandada en concepto de familiar de un ciudadano de la Unión, en concreto de Mateo , que había contraído matrimonio con la demandada el día 4 de marzo de 2.008, un matrimonio que fue declarado disuelto por divorcio por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia número 3 de Alzira el día 29 de marzo de 2.011 (folio 13). Por otro lado, el nuevo matrimonio de la codemandada fue la base para la solicitud de la nueva tarjeta de residencia, que le fue concedida (folios 74 y 88). Por ello, la sala entiende que no ha quedado probado que la situación en nuestro país fuera legal, algo que negó el propio demandado, como se ha dicho, en sus declaraciones reflejadas en el atestado policial, en las que afirmó el carácter ilegal de la estancia de la codemandada en España. Y, en cualquier caso, las manifestaciones del codemandado son por sí solas la acreditación de que los litigantes no querían en realidad contraer un matrimonio, sino crear una apariencia del mismo.

Por todo lo dicho, debe desestimarse el recurso de apelación, y confirmar, en consecuencia, la sentencia recurrida.

**TERCERO.-** De acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede condenar al apelante al pago de las costas de la alzada.

## FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

### Ha decidido:

**Primero.-** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 3 de Moncada el día 18 de octubre de 2.018.

**Segundo.-** Confirmar la citada sentencia.



**Tercero.-** Condenar al apelante al pago de las costas de la alzada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual deberán acreditar, al efectuar cualquier solicitud ante el Tribunal superior.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ